



*Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica*

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY 7631

LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANCIONAN CON FUERZA DE

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos que en consecuencia se dicten regirán para todos los Organismos y Reparticiones del Estado Provincial.

Las Empresas del Estado se regirán por sus respectivas Cartas Orgánicas y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO II - DEL PRESUPUESTO GENERAL

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

ARTICULO 2.- El Presupuesto General comprenderá todos los recursos proyectados, los créditos autorizados y los resultados en términos financieros y de objetivos y metas que se esperan obtener para la Administración General, constituyendo el plan de acción para el ejercicio presupuestario.

Los Presupuestos correspondientes a las Empresas del Estado se regirán por iguales criterios en sus respectivos ámbitos.

PRINCIPIO DE UNIDAD

ARTICULO 3.- El Presupuesto General se formulará de acuerdo con las políticas y estrategias definidas en el marco del proceso de planificación, con el criterio de

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

agrupar en una norma los créditos para gastar y la proyección de recursos para financiarlos.

Igual criterio se seguirá en los Presupuestos de las Empresas del Estado.

PRINCIPIO DE INTEGRIDAD

ARTICULO 4.- Los recursos y los créditos incluidos en el Presupuesto General figurarán por sus montos íntegros, no debiendo en caso alguno compensarse entre sí, adoptando igual criterio las Empresas del Estado.

Los aportes que se efectúen a los Organismos mencionados en el párrafo precedente deberán quedar claramente individualizados como egresos en el Presupuesto General y como ingresos en el Presupuesto del Organismo receptor, adoptándose igual criterio cuando los aportes provengan desde dichos Organismos y tengan por destino el Presupuesto General.

PRINCIPIO DE PERIODICIDAD

ARTICULO 5.- El Ejercicio Financiero abarcará el lapso comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. El Ejercicio Presupuestario el período formado por uno o más Ejercicios Financieros, con la limitación que prevé el inciso 27 del artículo 110º de la Constitución Provincial.

OBJETIVOS Y METAS

ARTICULO 6.- El Presupuesto General, a través de la clasificación programática, reflejará los objetivos que se proyectan en base a la planificación correspondiente, los que deberán ser cuantificados en metas concretas cuando la naturaleza de los mismos así lo permita. Las Empresas del Estado podrán adoptar igual criterio en lo que a metas concretas y a clasificación programática se refiere, pero deberán ajustarse a lo expresado en este artículo en lo relativo a objetivos y planificación.

RECURSOS

***ARTICULO 7.-** El Presupuesto General comprenderá todos los recursos, incluyendo los ingresos y las fuentes financieras, estructurados en niveles de desagregación que permitan una identificación global de las fuentes de los mismos y de la jurisdicción en la que se originan.

A tal efecto, en el Presupuesto General se presentarán los recursos mediante una desagregación que refleje en forma independiente, los correspondientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales.



AFECTACION DE RECURSOS

***ARTICULO 8.-** No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial, con destino específico.
- c) Los que por Leyes especiales tengan afectación específica.

En tal caso los importes deberán figurar por su estimación total, constanding además la parte afectada y el neto resultante.

REINTEGRO DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTICULO 9.- El reintegro de importes indebidamente ingresados se efectuará con cargo a Rentas Generales, no requiriéndose la existencia de crédito presupuestario para su imputación.

El mismo criterio podrá ser de aplicación para las Empresas del Estado.

LEYES IMPOSITIVAS - PERCEPCION

ARTICULO 10.- Las leyes de impuestos sin término de vigencia, cuyo rubro figure en el Cálculo de Recursos de la Ley de Presupuesto General, autoriza la percepción del impuesto por ella establecido.

TESORO PROVINCIAL

ARTICULO 11.- El Tesoro Provincial se integrará con recursos provenientes de:

1. Tributos de percepción directa y/o provenientes de regímenes de coparticipación.
2. Renta y producido de la venta de sus bienes y actividad económica del Estado.
3. Derechos, convenios, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o de recursos naturales.
4. Donaciones y legados.
5. Los empréstitos y operaciones de crédito.

EROGACIONES

ARTICULO 12.- El Presupuesto General comprenderá todos los créditos autorizados, pudiendo ser estructurados de acuerdo con la clasificación programática, económica, por objeto del gasto, institucional, por finalidades y funciones y otras que puedan

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

adoptarse a través de la respectiva Ley de Presupuesto o de los correspondientes instrumentos de aprobación.

A tal efecto, en el Presupuesto General, se presentarán los créditos autorizados mediante una desagregación que refleje en forma independiente, con su respectivo total, los correspondientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales.

Las contribuciones reintegrables o no reintegrables de la Administración Central que se efectúen a través del Presupuesto General a Organismos Descentralizados deberán quedar reflejadas como erogaciones figurativas a través de la categoría presupuestaria correspondiente. Igual criterio de expresión presupuestaria se adoptará para el caso en que sean los Organismos Descentralizados o las Cuentas Especiales quienes efectúen contribuciones reintegrables o no reintegrables a la Administración Central.

CREDITOS DE REFUERZO

ARTICULO 13.- La Ley de Presupuesto General podrá incluir créditos de refuerzo en base a previsiones estimadas, para reforzar los establecidos en la misma, pudiendo adoptarse igual temperamento en los Presupuestos de las Empresas del Estado.

ASIGNACION CREDITOS DE REFUERZO

ARTICULO 14.- Los créditos de refuerzo aludidos en el artículo anterior serán asignados a las partidas y programas que se resuelva con la intervención previa del Ministerio de Economía y Finanzas. La autoridad competente será la correspondiente en función de lo que disponga en materia de facultades y autorizaciones la presente Ley, la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto, la Ley de Presupuesto General y las normas complementarias que rijan dentro del marco establecido por las mismas.

En el caso de las Empresas del Estado, la asignación se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo instrumento de aprobación del Presupuesto correspondiente y en las normas a que se alude en el Capítulo III de la presente ley.

PLAN DE OBRAS PUBLICAS -DETALLE DE OBRAS E INVERSION PREVISTA

ARTICULO 15.- El Detalle de Proyectos y Obras e Inversión Prevista deberá formar parte del proyecto de Presupuesto General que eleve el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por el inciso 26 del Artículo 110 de la Constitución Provincial, debiendo ser clasificadas en obras en ejecución y obras a iniciar.



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

Para las obras en ejecución deberá indicarse en valores actualizados la inversión realmente efectuada en ejercicios financieros anteriores y en todos los casos se incluirá la inversión proyectada anualmente para el término de vigencia de la respectiva Ley de Presupuesto, así como la inversión estimada para futuros ejercicios financieros hasta la conclusión de cada obra. Para el ejercicio financiero inmediato anterior al de inicio de vigencia del respectivo Presupuesto, podrá computarse la ejecución estimada para el período faltante, en función de los términos establecidos por el artículo 24º de esta Ley para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto.

Iguales criterios adoptarán para sus respectivos Planes de Obras Públicas las Empresas del Estado.

PLAN DE OBRAS PUBLICAS - OBSERVACIONES

ARTICULO 16.- Para mantener la organicidad del Plan de Obras Públicas, cuando el Poder Legislativo formule observaciones o modificaciones sobre el Detalle de Proyectos y Obras e Inversión Prevista elevado por el Poder Ejecutivo, se requerirá a los fines de su ordenamiento la intervención de éste antes de proceder a su aprobación definitiva.

Idéntico procedimiento regirá para los Planes de Obras Públicas de las Empresas del Estado que no formen parte del Presupuesto General, en cuyo caso, de ocurrir la circunstancia a que se alude en el párrafo anterior, se requerirá la intervención del Poder Ejecutivo o del Organismo correspondiente, también antes de la aprobación definitiva.

PLAN DE OBRAS PUBLICAS - CONTINUIDAD

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo deberá asegurar la continuidad de las Obras Públicas correspondientes al Presupuesto General que hubieran tenido principio de ejecución en virtud de autorizaciones o planes anteriores, procediendo a tales efectos a su inclusión en el Plan de Obras Públicas de los respectivos ejercicios, salvo cuando hubieran razones fundadas. Lo dispuesto precedentemente es extensivo a los responsables de la conducción de las Empresas del Estado.

PLAN DE OBRAS PUBLICAS - INVERSION AUTORIZADA

***ARTICULO 18.-** Los montos fijados para cada una de las Obras Públicas comprendidas en el Presupuesto General son estimativos y no limitativos tanto los autorizados como inversión para cada uno de los ejercicios financieros como así también los correspondientes a los ejercicios futuros.

Los compromisos que se asuman a nivel de cada obra podrán exceder la inversión autorizada para la misma en el ejercicio financiero correspondiente siempre que no se

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

exceda la inversión total autorizada para cada ejercicio en el conjunto de obras previstas en cada programa, subprograma o categoría presupuestaria de nivel equivalente. En el caso de Organismos que no utilicen la apertura por programas, esta disposición regirá para el total de obras previstas.

Cuando se modifique la inversión autorizada para algún ejercicio financiero en la partida Trabajos Públicos de alguna de las categorías presupuestarias aludidas en el párrafo anterior, dentro de los ejercicios financieros correspondientes, deberá también adecuarse en consecuencia el Detalle de Proyectos y Obras e Inversión Prevista.

Idéntico procedimiento regirá para las Empresas del Estado

EJECUCION PLAN DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo elaborará estados de ejecución analíticos a nivel de cada obra incluida en el respectivo detalle de proyectos y obras e inversión prevista, con la periodicidad y modalidades que se establezcan por vía reglamentaria.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer por vía reglamentaria que las Empresas del Estado elaboren estados de ejecución como los aludidos en el párrafo anterior, bajo las modalidades y con la periodicidad que establezcan.

PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE

ARTICULO 20.- El Presupuesto General establecerá el número y jerarquía por cargo y para cada Escalafón del Personal Permanente y de las Horas de Cátedra para las Reparticiones incluidas en el mismo, mientras que lo propio deberá establecerse en los Presupuestos de las Empresas del Estado.

La Ley General de Remuneraciones determinará las remuneraciones para el Personal comprendido en el Presupuesto General así como los instrumentos legales y modalidades requeridos para sus ajustes y las facultades y competencias para establecer las remuneraciones del Personal.

RESULTADO FINANCIERO

***ARTICULO 21.-** El Presupuesto General reflejará el resultado financiero global proyectado, como así también desagregado en el correspondiente a la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales.

El Presupuesto correspondiente a las Empresas del Estado hará lo propio a nivel global, con la apertura que pudiera corresponder.

CLASIFICACIONES DE RECURSOS Y FINANCIAMIENTO, EROGACIONES Y CARGOS.



***ARTICULO 22.-** El Poder Ejecutivo establecerá la Clasificación de Ingresos y Fuentes Financieras, la Clasificación de Erogaciones, en las cuales deberá quedar claramente indicado el concepto de cada rubro, partida y cargo, respectivamente y que serán de aplicación obligatoria para todos los Organismos y Reparticiones cuyos Presupuestos formen parte integrante del Presupuesto General.

Dichas Clasificaciones, con las modificaciones que Dichas clasificaciones, con las modificaciones que se introduzcan, mantendrán su vigencia mientras no sean expresamente sustituidas.

Las previsiones del Presupuesto General podrán efectuarse adoptando todos o algunos de los niveles de desagregación contenidos por las Clasificaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

El Poder Ejecutivo fijará la forma y condiciones bajo las cuales estas Clasificaciones serán de aplicación para los demás Organismos del Estado Provincial que no integren el Presupuesto General.

PRESUPUESTOS PLURIANUALES

***ARTICULO 23.** El Presupuesto General como el de las Empresas del Estado comprenderá un ejercicio presupuestario, el que podrá abarcar uno o más ejercicios financieros.

Para el caso en que el ejercicio presupuestario abarque más de un ejercicio financiero el respectivo Presupuesto deberá estructurarse indicando los objetivos y metas, los recursos proyectados, los créditos autorizados y los resultados financieros, de acuerdo con lo expresado en los artículos 6º, 7º, 12 y 21 de la presente ley.

ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE PRESUPUESTO

ARTICULO 24.- El Anteproyecto de Presupuesto deberá estar formulado antes del 30 de setiembre del año anterior al de comienzo del ejercicio presupuestario al que se refiera.

Asimismo, antes del 15 de octubre del mismo año el Poder Ejecutivo remitirá el proyecto de Presupuesto General para su tratamiento por parte del Poder Legislativo.

Iguales términos regirán para las Empresas del Estado.

PRORROGA DEL PRESUPUESTO - PRESUPUESTO RECONDUCIDO

ARTICULO 25.- La falta de sanción de la Ley de Presupuesto General al 1º de enero posterior a la conclusión de un ejercicio presupuestario, determinará automáticamente la entrada en vigencia del Presupuesto anterior.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

Los créditos, cargos, detalle de proyectos y obras e inversión previstas, como así también la proyección de recursos que se tomarán como vigentes en el Presupuesto Recondicionado serán los autorizados por la respectiva Ley Original con las modificaciones producidas de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley.

Las Empresas del Estado deberán recondicionar su Presupuesto en los términos del presente artículo.

COMPROMISOS SOBRE PRESUPUESTO FUTUROS

ARTICULO 26.- Los compromisos que se asuman como consecuencia de la ejecución de planes plurianuales, tanto en el ámbito del Presupuesto General como en el de las Empresas del Estado, y que excedan la vigencia del ejercicio financiero en curso, se registrarán con cargo a cada ejercicio financiero comprendido por el respectivo ejercicio presupuestario y por la parte proporcional que corresponda.

Los compromisos correspondientes al Presupuesto General que por tal motivo afecten a otro ejercicio presupuestario serán registrados debidamente por el Servicio Administrativo correspondiente y comunicados al Ministerio de Economía y Finanzas.

LEYES ESPECIALES - FINANCIACION

***ARTICULO 27.-** Toda ley que autoriza erogaciones sin incorporar la correspondiente fuente adicional de financiación queda supeditada a la existencia de recursos para su ejecución, de conformidad con lo establecido en el inciso 27 del Artículo 110 de la Constitución Provincial. En caso que determinara su fuente de financiación, el crédito respectivo se incorporará, cuando corresponda su apertura, al Presupuesto General o al del correspondiente Organismo del Estado Provincial, atendiendo a la estructura del mismo, procediéndose de igual modo en el cálculo de recursos.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley de Presupuesto General para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en caso de catástrofes, seguridad pública y/o fuerza mayor.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a la Legislatura Provincial acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones excepcionales dentro de las previsiones ordinarias o con los saldos disponibles en los rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al Presupuesto General.

PARTICIPACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS EN APROBACION DE PRESUPUESTOS



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

***ARTICULO 28.-** El Ministerio de Economía y Finanzas participará en toda gestión tendiente a la formulación del Presupuesto General, asimismo lo hará en los Presupuestos de las Empresas del Estado cuya participación será previa a su remisión al Poder Legislativo a los fines de compatibilizar la política presupuestaria.

CAPITULO III - DE LOS AJUSTES

PRESUPUESTARIOS

AUTORIZACION DE LOS AJUSTES

ARTICULO 29.- El Presupuesto General, como así también el de las Empresas del Estado podrán ser modificados durante su vigencia en la forma y condiciones que se establecen en esta ley, en la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto y en la propia Ley de Presupuesto General, con la participación previa en todos los casos del Ministerio de Economía y Finanzas.

MODIFICACIONES POR EL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 30.- El Presupuesto General o el de las Empresas del Estado podrán ser modificados por el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, a fin de introducir cualquier ajuste que implique variación en los niveles totales de créditos, recursos y cargos, así como adecuaciones en los objetivos y metas establecidos, ajustes en el Plan de Obras Públicas y todo ajuste interno que altere la composición global del Presupuesto que no pueda ser efectuado por el Poder Ejecutivo según lo dispuesto por la presente ley.

AJUSTES POR INCORPORACION DE INGRESOS

***ARTICULO 31.-** El Poder Ejecutivo podrá modificar el Presupuesto General de la Administración Provincial, incorporando las partidas específicas necesarias, así como los proyectos, obras o cargos correspondientes, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes Nacionales o Provinciales, decretos o convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial o cuando deba incorporar recursos (ingresos y fuentes financieras) adicionales a los previstos en el mismo, debiendo comunicar dichas modificaciones al Poder Legislativo.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

Dicha modificación estará limitada a los importes que a tal efecto se disponga, sin alterar como consecuencia del ejercicio de la facultad a que se alude el resultado financiero global proyectado a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Del mismo modo se procederá con los Presupuestos de las Empresas del Estado.

AJUSTE POR DESVALORIZACION MONETARIA

***ARTICULO 32.-** El Poder Ejecutivo podrá incrementar el total de recursos (ingresos y fuentes financieras) y el total resultante de la suma de erogaciones y aplicaciones financieras previstos por la Ley de Presupuesto General o en el de las Empresas del Estado, al solo efecto de corregir la desvalorización monetaria que se produzca y siempre que como resultado del ejercicio de esta facultad no se altere el resultado financiero global proyectado a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, con comunicación posterior al Poder Legislativo.

COMPENSACIONES Y REFUERZOS EXCEPTO CUENTAS ESPECIALES - LIMITACIONES

***ARTICULO 33.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando la ejecución presupuestaria así lo requiera, las reestructuraciones y modificaciones que sean necesarias en las previsiones para erogaciones, aplicaciones financieras, ingresos, fuentes financieras, cargos y horas de cátedra, como así también creación, adecuación o supresión de categorías presupuestarias, autorizadas en la respectiva Ley de Presupuesto General, debiendo observar en cada caso las limitaciones que se enumeran a continuación:

- 1) No modificar el total resultante de la suma de los importes a que se refieren los artículos donde se autorizan los créditos totales para erogaciones y para aplicaciones financieras.
- 2) No modificar el total resultante de la suma de los importes a que se refieren los artículos donde se estiman los totales de ingresos y de fuentes financieras.
- 3) No modificar los totales autorizados para los cargos de planta permanente y para Horas Cátedra. Exceptúase de esta limitación la transformación de cargos vacantes en horas cátedra y viceversa dentro de una misma Jurisdicción, y la transformación de cargos vacantes de cualquier Jurisdicción en horas cátedra.
- 4) No transferir créditos presupuestarios desde erogaciones corrientes hacia erogaciones de capital, ni viceversa. Quedan exceptuados los movimientos que involucren a las categorías presupuestarias "Previsiones Financieras - Crédito Adicional" y los ajustes derivados de la aplicación de la política salarial.
- 5) No disminuir los créditos asignados al total de Servicios Sociales. Quedan exceptuados los movimientos que involucren a las categorías presupuestarias



*Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica*

"Previsiones Financieras - Crédito Adicional" y los ajustes derivados de la aplicación de la política salarial.

6) El Poder Ejecutivo podrá disponer que los Ministros de cada área, los responsables de Empresas del Estado y/o Agencias ejerzan total o parcialmente las facultades a que se refiere el presente artículo.

AJUSTES POR INCORPORACION DE OBRAS DE EMERGENCIA O SEGURIDAD

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo ajustará el Plan de Trabajos Públicos del Presupuesto General de la Administración Provincial cuando resulte necesario incorporar proyectos u obras originadas por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y con comunicación posterior al Poder Legislativo.

AJUSTES DE CUENTAS ESPECIALES

***ARTICULO 35.-** El Poder Ejecutivo podrá producir las modificaciones que sean necesarias en el Presupuesto General para habilitar nuevas Cuentas Especiales no previstas en el mismo y siempre que se originen en disposiciones legales dictadas al efecto, así como para incorporar los recursos (ingresos y fuentes financieras) adicionales que resulten de la recaudación de rubros correspondientes a Cuentas Especiales, asignar los créditos y obras que de ello se deriven y producir todas las compensaciones de partidas que resulten necesarias dentro de cada Cuenta Especial.

A tal efecto, podrá incrementar los respectivos totales de erogaciones, aplicaciones financieras, ingresos y fuentes financieras y no serán de aplicación las limitaciones previstas por el artículo 33 de la presente Ley.

REASIGNACION DE CARGOS Y HORAS DE CATEDRA VACANTES

ARTICULO 36.- El Poder Ejecutivo podrá reasignar, de los cargos y horas cátedra autorizados en el respectivo Presupuesto General, aquellos que se encuentren vacantes a la fecha de inicio de su vigencia o que con posterioridad accedan a esta situación, a cuyo efecto no serán de aplicación las limitaciones establecidas por el artículo 33 precedente.

AJUSTES POR TRANSFERENCIAS DE CARGOS VACANTES

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer la transferencia de los cargos vacantes existentes en el Presupuesto General a esta Jurisdicción, siempre que los créditos correspondientes

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

sean destinados exclusivamente a atender las Erogaciones que demanden las mejoras salariales que se otorguen.

AJUSTES POR SERVICIOS REQUERIDOS POR TERCEROS

ARTICULO 38.- Para las erogaciones correspondientes a Servicios Requeridos por Terceros que se financien con su producido, el Presupuesto General podrá incrementarse en función de las sumas que se perciben como retribución de los servicios prestados o a prestar, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar los ajustes presupuestarios derivados de esta circunstancia.

AJUSTE CREDITOS COPARTICIPACION IMPOSITIVA A MUNICIPIOS

ARTICULO 39.- El crédito asignado en el Presupuesto General a la partida principal Transferencias en concepto de Coparticipación Impositiva a Municipios es estimado en función de los importes incluidos en los rubros coparticipables de acuerdo con lo que establece la respectiva Ley. Cuando dicho crédito resulte insuficiente con motivo de una recaudación mayor que la prevista, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá incrementar el crédito de dicha partida aumentando por igual importe los respectivos totales de erogaciones y de recursos del Presupuesto General.

EQUIVALENCIAS CARGOS Y JERARQUIAS

ARTICULO 40- Cuando cambien las denominaciones o escalas jerárquicas del Personal, el Poder Ejecutivo establecerá las equivalencias correspondientes a las anteriores y podrá practicar los ajustes presupuestarios que de ello se deriven.

PRESUPUESTO PLURIANUALES

ARTICULO 41.- Cuando se aprueben Presupuestos que abarquen más de un ejercicio financiero, el Poder Legislativo establecerá la modalidad para el ejercicio de las facultades a que se refiere el Artículo 33 de la presente ley, en lo relativo a la posibilidad de ajustes que impliquen modificar la distribución de las asignaciones presupuestarias entre los diferentes ejercicios financieros comprendidos.

AUTORIZACION DE AJUSTES

ARTICULO 42.- Los Presupuestos de las Empresas del Estado podrán ser modificados durante su vigencia en la forma y condiciones que se establecen en el presente Capítulo, en la Ley General de Presupuesto o en la forma que lo establezca la respectiva Ley de aprobación de sus Presupuestos.



AJUSTES PRESUPUESTO CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA

***ARTICULO 43.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en el Presupuesto Operativo y en el Presupuesto de Funcionamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con la intervención previa del Ministerio de Economía y Finanzas. Dichas reestructuraciones y modificaciones podrán ser efectuadas mediante Resolución del señor Ministro de Economía y Finanzas cuando no impliquen incrementos de los respectivos totales de erogaciones, aplicaciones financieras, ingresos, fuentes financieras o cargos.

CAPITULO IV - DE LA EJECUCION

DEL PRESUPUESTO

CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS

***ARTICULO 44.-** A los efectos de la expresión sintética, discusión parlamentaria, aprobación y control global del Presupuesto General, considéranse de nivel legal solamente las autorizaciones de cargos y créditos asignados a las siguientes categorías presupuestarias:

- Programas
- Subprogramas
- Actividades Centrales
- Actividades Comunes
- Proyectos Centrales
- Proyectos Comunes
- Actividades y Proyectos Centrales
- Actividades y Proyectos Comunes
- Previsiones Financieras
 - Créditos Especiales
 - Crédito Adicional
 - Deuda Pública
- Erogaciones Figurativas

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

Contribución a Organismos Descentralizados

Contribución a la Administración Central

Contribución a Cuentas Especiales

Las Empresas del Estado podrán adoptar una apertura como la establecida por este artículo, si así lo estiman conveniente.

DESAGREGACION DE CREDITOS

***ARTICULO 45.-** El Poder Ejecutivo podrá distribuir o desagregar las categorías presupuestarias a que se refiere el artículo anterior, así como el total de los créditos y cargos autorizados en el Presupuesto General, hasta un nivel que permita a los distintos poderes, reparticiones o dependencias, la elaboración, ejecución y control interno presupuestario, así como disponer de los créditos necesarios que aseguren el cumplimiento de los servicios a su cargo, a partir de los niveles legales que se establezcan.

En el caso de las Empresas del Estado, esta facultad corresponderá al nivel máximo de conducción de los mismos.

Por vía reglamentaria se establecerá el nivel de desagregación con el cual se efectuará la registración contable de la ejecución presupuestaria, la que podrá alcanzar una apertura más analítica que aquélla utilizada en la correspondiente aprobación del respectivo Presupuesto.

UTILIZACION DE LOS CREDITOS

ARTICULO 46.- Los créditos autorizados para cada partida en las categorías presupuestarias a que se refiere el artículo 44^o de la presente Ley, deberán ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para los mismos. Los sobrantes de créditos no podrán utilizarse para atender otros objetivos y metas, salvo que previamente se los reasigne o traslade con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo III de la presente Ley.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación para las Empresas del Estado, cuando adopten la apertura por categorías presupuestarias a que se refiere el ya mencionado artículo 44^o. Cuando tal apertura no sea adoptada, dicho empleo exclusivo regirá a nivel de partidas.

UNIDADES DE ORGANIZACION Y EJECUTORA

ARTICULO 47.- La administración del empleo de los créditos asignados a cada una de dichas categorías presupuestarias será responsabilidad de la repartición u



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

Organismo al que la Ley de Presupuesto General atribuya el carácter de unidad de organización.

La responsabilidad específica del cumplimiento de los objetivos y metas asignadas a cada categoría presupuestaria queda a cargo de la Repartición u Organismos al que la Ley de Presupuesto General atribuya el carácter de unidad ejecutora.

Al aprobarse el Presupuesto de las Empresas del Estado, siempre que los mismos adopten la apertura según las categorías presupuestarias incluidas en el artículo 44º de esta Ley, deberán determinarse las respectivas unidades ejecutora y de organización.

GASTOS ACCESORIOS

ARTICULO 48.- Toda erogación autorizada con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que accesoriamente sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

LIMITES PARA COMPROMISOS DE CREDITOS

ARTICULO 49.- No es permitido exceder el crédito asignado a cada concepto, ni comprometer una nueva erogación que lo exceda, mientras no se haya provisto de la ampliación necesaria del mismo.

GASTOS SIN AUTORIZACION PRESUPUESTARIA - RESPONSABILIDAD

ARTICULO 50.- Los responsables de la Administración Provincial que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente del Presupuesto o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responden por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso; salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario y apruebe el gasto.

PERIODICIDAD DE EJECUCION -

PRINCIPIO GENERAL

ARTICULO 51.- Como principio general los créditos presupuestarios sólo podrán ser comprometidos por un tiempo no mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario.

EXCEPCIONES A LA PERIODICIDAD DE EJECUCION

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

ARTICULO 52.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse compromisos susceptibles de afectar créditos de presupuestos correspondientes a ejercicios presupuestarios futuros en los siguientes casos:

- a) Los servicios por intereses y amortizaciones, comisiones y otros gastos a devengar originados en empréstitos y operaciones de créditos.
- b) Obras y otros gastos, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar exclusivamente por la parte a cubrir con el crédito fijado por el período presupuestario. Los contratos regularán los pagos de acuerdo con la distribución anual de la inversión que, indispensablemente, indicará la Ley que autorice los mismos.
- c) Contratos de servicios y suministros, cuando sea necesario para obtener ventajas económicas y conseguir colaboraciones intelectuales o técnicas excepcionales.
- d) Contratos de locación de muebles e inmuebles.

El Poder Ejecutivo deberá incluir en el proyecto de Ley de Presupuesto General y para cada ejercicio financiero, las previsiones necesarias para imputar los gastos comprometidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26º de la presente Ley.

EROGACIONES A CUENTA DE PRESUPUESTO FUTURO

ARTICULO 53.- Para atender necesidades de carácter permanente y previos a la iniciación de un nuevo ejercicio presupuestario el Poder Ejecutivo, a través de la unidad de organización correspondiente, podrá autorizar anticipadamente erogaciones por cuenta del Presupuesto futuro, las cuales serán contabilizadas definitivamente una vez que éste entre en vigencia.

Las Empresas del Estado también podrán adoptar este criterio, quedando la autorización a que se alude en el párrafo anterior a cargo de la unidad que determine su conducción, cuando no adopten la apertura en unidades de organización y ejecutora.

RECURSOS - RECAUDADORES

ARTICULO 54.- La recaudación de los recursos del Estado Provincial está a cargo de los Organismos que disponga la Ley o el Poder Ejecutivo.

PERCEPTORES DE RECAUDACION

ARTICULO 55.- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio de los Bancos Oficiales de la Provincia, de las oficinas recaudadoras u otras instituciones autorizadas por el Poder Ejecutivo, quién convendrá las condiciones pertinentes.



CONTROL DE LA RECAUDACION - RESPONSABLES

ARTICULO 56.- Las reparticiones, funcionarios o agentes de la Administración General, responsables de la recaudación de los recursos, están obligados a adoptar las medidas de control y verificación que permitan la conciliación de los saldos entre las cuentas de los perceptores y las que arrojen sus registros, debiendo en caso de observarse diferencias exigir la rectificación y aclaraciones que correspondan, en tiempo perentorio.

UNIDAD DE CAJA - DISPONIBILIDAD

***ARTICULO 57.-** Todos los importes recaudados, cualquiera sea su origen y que no tengan un destino legal expreso, deberán ser ingresados a Rentas Generales y puestos a disposición del Gobierno Provincial dentro de los cuatro (4) días hábiles de su percepción.

Esta tarea corresponderá a Bancos Oficiales de la Provincia, Instituciones Bancarias con participación del Estado Provincial y otras Instituciones Bancarias oficiales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo.

SALDO DE CUENTAS BANCARIAS - TRANSFERENCIAS

ARTICULO 58.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la transferencia de los saldos bancarios correspondientes a cuentas abiertas con motivo de disposiciones especiales cuando las mismas carezcan de movimiento, o el objetivo perseguido al tiempo de su creación hubiera desaparecido o existiere imposibilidad material de lograrlo a través de los medios instrumentados y que determinaron su apertura, o se trate de fondos sobrantes luego de cumplido el fin que motivó su creación y siempre que con la medida no se vulneren compromisos contraídos con terceros.

Las sumas en las condiciones establecidas precedentemente ingresan a Rentas Generales.

***VALORES FISCALES**

ARTICULO 59.- La impresión, guarda, distribución y control estará a cargo de la Dirección General de Rentas. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el procedimiento a seguir con los valores fiscales sobrantes.

DECLARACIONES DE INCOBRABILIDAD DE CREDITOS

ARTICULO 60.- Los créditos a favor de los distintos Organismos del Estado que se consideran incobrables podrán ser declarados tales por el Poder Ejecutivo, por la

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

autoridad competente en los Organismos Descentralizados y Empresas del Estado o bien por la que aquél disponga reglamentariamente.

Tal declaración es de orden interno administrativo y no importa renuncia ni invalida su exigibilidad conforme con las Leyes ordinarias.

INGRESOS - SISTEMA DE CAJA

ARTICULO 61.- Se computarán como recursos del ejercicio financiero, los efectivamente ingresados en el Tesoro Provincial hasta la expiración de aquél.

EROGACIONES - SISTEMA DE COMPETENCIA

ARTICULO 62.- Se considerará ejecutado el crédito presupuestario cuando éste sea comprometido en los términos definidos en los artículo 65º y 66º .

UTILIZACION DEL CREDITO - ETAPAS

ARTICULO 63.- Se considerará a los efectos contables las siguientes etapas de proceso de utilización del crédito presupuestario:

- a) Afectación Preventiva.
- b) Compromiso.
- c) Obligación.
- d) Ordenado Pagar.
- e) Pagado.

AFECTACION PREVENTIVA

ARTICULO 64.- Los Créditos del Presupuesto se afectarán preventivamente a partir del momento en que se proyecte la realización de una determinada erogación.

COMPROMISO

***ARTICULO 65.-** El Crédito se comprometerá en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento se haya dispuesto la ejecución de obras o trabajos, la adquisición de provisiones, la prestación de servicios, o la realización de aportes o erogaciones sin contraprestación.

Exceptúase del régimen señalado aquellas erogaciones cuyo monto sólo puede establecerse al practicarse la respectiva liquidación, que será la que determinará el compromiso.



ARTICULO 66.- Para el caso de contrato de obras públicas y de locación de cosas que prevean ajustes en sus montos se determinará el compromiso en función del valor contractual más las variaciones razonablemente estimadas que resulten de la metodología de tales ajustes determinados en los respectivos contratos.

OBLIGACION

***ARTICULO 67.-** La obligación referible por su importe y concepto al crédito comprometido, se alcanzará en el momento en que se produzca: a) La certificación de la recepción de las provisiones; b) La certificación de la ejecución de los trabajos de Obras Públicas y otros; c) La certificación de la prestación de servicios; d) El vencimiento de los servicios de la deuda y e) En todo otro caso cuando se ordena pagar.

ORDENADO PAGAR

ARTICULO 68.- Se dispondrá la cancelación de los gastos legítimos realizados en virtud de los créditos autorizados en el Presupuesto General y Leyes que sancionen gastos, mediante la emisión de Libramientos y hasta el monto de lo obligado.

PAGADO

ARTICULO 69.- La efectivización total o parcial del Libramiento de que se trate implicará alcanzar la etapa definida en el apartado e) del artículo 63.

DISPOSICION DE FONDOS

ARTICULO 70.- La promulgación de la Ley de Presupuesto y de las Leyes que autoricen gastos y sus modificatorias, implica para el Poder Ejecutivo el ejercicio de las atribuciones y deberes consagrados en el artículo 144, inciso 13, primera parte de la Constitución de la Provincia. En consecuencia, tales fondos quedan a disposición de los responsables para su utilización.

PAGOS O EGRESOS DE FONDOS

***ARTICULO 71.-** Todo pago o egreso de fondos será cumplido por intermedio de los Bancos Oficiales de la Provincia, Instituciones Bancarias con participación del Estado Provincial, u otras Instituciones Bancarias oficiales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo.

LIBRAMIENTOS DE PAGO

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

***ARTICULO 72.-** Se distinguirán los siguientes libramientos de pago:

- a) Orden de Pago Directa
- b) Orden de Entrega
- c) Requerimiento de Disponibilidad de Fondos.

ORDEN DE PAGO DIRECTA

ARTICULO 73.- Se entiende por Orden de Pago Directa aquella que tiene por objeto ordenar a la Tesorería General de la Provincia o a la del Servicio Administrativo que corresponda el pago de obligaciones asumidas con terceros.

ORDEN DE ENTREGA

ARTICULO 74.- Los pagos de los acreedores de la Provincia se verificarán preferentemente a través de la Tesorería General de la Provincia, no obstante los Servicios Administrativos podrá librar Ordenes de Entrega a los fines que la Tesorería General de la Provincia provea de fondos a la Dirección de Administración, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas.

LIQUIDACION PARCIAL

ARTICULO 75.- Se entiende por Liquidación Parcial aquella que tiene por objeto ordenar a la Tesorería General de la Provincia o a la del Servicio Administrativo que corresponda, el pago de obligaciones asumidas con terceros y que estén ncluidas en un Requerimiento de Disponibilidad de Fondos.

REQUERIMIENTO DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS

ARTICULO 76.- Tiene por objeto ordenar a la Tesorería General de la Provincia o a la del Servicio Administrativo que corresponda, la atención de Liquidaciones Parciales que se emitan contra los mismos, a los efectos del pago de obligaciones asumidas con terceros.

PAGO ANTICIPADO

ARTICULO 77.- Se podrá emitir Libramiento para cubrir Pagos Anticipados por prestación de servicios, suministros de bienes o ejecución de obras o trabajos, cuando así se hubiere pactado en contrataciones ajustadas a los términos de esta Ley y con las seguridades que reglamentariamente se establezcan, lo cual deberá ser de rígida severidad y de tipo taxativo.



CADUCIDAD DE LIBRAMIENTOS - OBLIGACIONES DEL TESORO

ARTICULO 78.- Los Libramientos emitidos hasta el 31 de Diciembre de cada año, tendrán vigencia como instrumento de pago hasta el 31 de Diciembre del año siguiente al de su emisión. Excedido este término y dentro del término fijado por la Ley común para la prescripción, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en cada caso, su revalidación con los alcances originarios y con vigencia hasta el 31 de Diciembre inmediato siguiente.

ORDEN DE ENTREGA - CADUCIDAD

ARTICULO 79.- En el caso de la Orden de Entrega, éstas caducarán por los saldos no provistos por la Tesorería General de la Provincia o la del Servicio Administrativo que corresponda al cierre del Ejercicio Financiero.

REQUERIMIENTO DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS - CADUCIDAD

***ARTICULO 80.-** DEROGADO POR LEYES Nº 8448, 8517 y 8573.

FONDOS DE TERCEROS

ARTICULO 81.- Los Fondos registrados en las Cuentas de Terceros serán movilizados por los titulares de los respectivos Servicios Administrativos sin necesidad de previo libramiento.

DEUDAS DEL ESTADO - ELIMINACION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 82.- En la Administración General se procederá a través de los Organismos correspondientes y previo informe legal a eliminar de los registros todas las deudas del Estado que estén legalmente prescriptas.

PAGO DE DEUDAS ELIMINADAS DE LOS REGISTROS

ARTICULO 83.- Las autoridades facultadas en la Administración General no podrán disponer ni efectuar consecuentemente, el pago de deudas que se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior, salvo que una Ley Especial lo autorice o una Resolución Judicial lo ordene.

CREDITO A CORTO PLAZO

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

ARTICULO 84.- El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del Crédito a Corto Plazo, a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la Administración General y por un monto que no exceda la duodécima parte de los recursos proyectados para el ejercicio financiero correspondiente, el que deberá quedar cancelado dentro del ejercicio a que hallan sido afectados los fondos obtenidos.

Cuando estas operaciones se efectúen con los Bancos Oficiales de la Provincia, deberán considerarse las disposiciones de sus respectivas Leyes Orgánicas.

Las limitaciones contenidas en el presente artículo no serán de aplicación cuando medien a juicio del Poder Ejecutivo necesidades excepcionales o de extrema urgencia, en cuyo caso el único condicionamiento será que el monto del crédito a obtener para la Administración General, no supere el veinte por ciento (20%) de los recursos proyectados para la misma en el ejercicio financiero correspondiente.

COLOCACION DE FONDOS DISPONIBLES EN OPERACIONES FINANCIERAS

ARTICULO 85.- Los fondos del Tesoro Provincial podrán ser colocados en los Bancos Oficiales de la Provincia o por su intermedio en operaciones financieras siempre que no se comprometa la regular atención de las obligaciones contraídas y su producido ingresará a Rentas Generales.

Cuando estas operaciones sean realizadas por Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales o Empresas del Estado, su producido ingresará en la respectiva Jurisdicción, salvo que el Poder Ejecutivo disponga otro destino.

CUENTAS ESPECIALES - CONCEPTO

***ARTICULO 86.-** Las Cuentas Especiales a que se aluden en los artículos 7, 12 y 21 de la presente Ley, con individualidad financiera constituyen categorías presupuestarias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, identificadas como tales, financiadas con los respectivos Fondos Especiales y orientadas al logro de objetivos específicos.

Toda Cuenta Especial creada en función de lo establecido por la presente Ley deberá ser incluida en el Presupuesto General, no admitiéndose su funcionamiento extrapresupuestario.

Cada categoría presupuestaria con naturaleza de Cuenta Especial que se incluya en el Presupuesto General deberá tener una proyección de recursos específicos por un importe suficiente para cubrir la totalidad de los créditos autorizados en la misma.

CUENTAS ESPECIALES - CREACION



ARTICULO 87.- Las Cuentas Especiales a que se refiere el artículo anterior sólo podrán operar y ser habilitadas presupuestariamente cuando así se disponga por Ley particular, en la cual deberán preverse los siguientes aspectos mínimos para cada caso:

- nominación de los recursos específicos de los Fondos Especiales destinados a financiarlas.
- destino de dichos Fondos.
- objetivos atribuidos a las mismas.
- unidad ejecutora y de organización responsables de las Cuentas Especiales respectivas.

Para la creación de toda Cuenta Especial será requisito indispensable la participación previa del Ministerio de Economía y Finanzas.

CUENTAS ESPECIALES - EJECUCION

***ARTICULO 88.-** La utilización de los créditos asignados a cada categoría presupuestaria a que se refiere el artículo 86 se efectuará en función de los ingresos efectivos que registren los recursos específicos destinados a financiarlas.

CUENTAS ESPECIALES - NORMAS PARA EJECUCION

ARTICULO 89.- La ejecución de los créditos de las Cuentas Especiales, la Administración de sus Fondos y las contrataciones correspondientes serán efectuadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto y en las normas complementarias que puedan dictarse al efecto.

CAPITULO V - CLAUSURA

DEL EJERCICIO

CADUCIDAD DE CREDITOS PRESUPUESTARIOS

ARTICULO 90.- Terminado el Ejercicio Financiero, no podrán asumirse nuevos compromisos con cargo al mismo, caducando sin excepción los créditos de los cuales no se hubiera hecho uso.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

Las erogaciones proyectadas, que al 31 de Diciembre se encuentren contabilizadas en la etapa de la afectación preventiva, se desafectarán del registro analítico de la ejecución presupuestaria.

RESIDUOS PASIVOS

ARTICULO 91.- Las erogaciones contabilizadas que se hallen en la etapa del compromiso definido por el artículo 65 y 66 de esta Ley y no hubieran alcanzado la etapa del ordenado pagar, se llevarán a una cuenta de Residuos Pasivos que será incluida en la Cuenta de Inversión del Ejercicio.

PERENCION ADMINISTRATIVA

***ARTICULO 92.-** Los Residuos Pasivos que no hubieren sido incluidos en libramiento, dentro del año siguiente al cierre del Ejercicio Financiero en que fueron incorporados a la respectiva cuenta, se considerarán perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de la misma.

En caso de reclamación del acreedor dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá habilitarse a más tardar dentro del Ejercicio Financiero siguiente al de su reclamación, un crédito para atender el pago de Residuo Pasivo Perimido.

CUENTA DE INVERSION DEL EJERCICIO

ARTICULO 93.- La Contaduría General de la Provincia formulará la Cuenta de Inversión del Ejercicio Financiero fenecido, la que será remitida al Poder Ejecutivo para su elevación a la Honorable Legislatura antes del 30 de Abril del año siguiente.

La misma estará formada por los siguientes elementos como mínimo:

- a) De la ejecución del Presupuesto de Gastos, que deberá reflejar los créditos autorizados, lo comprometido con cargo a los mismos, lo ordenado pagar y lo pagado.
- b) De lo proyectado y efectivamente recaudado en el ejercicio por cada rubro de ingresos.
- c) De los estados que reflejen el Resultado Financiero del ejercicio.
- d) Del movimiento de fondos, títulos y valores operados durante el Ejercicio Financiero.
- e) De la Deuda Pública al comienzo y final del Ejercicio Financiero.
- f) De los Residuos Pasivos, su evolución y obligaciones del Tesoro Provincial.
- g) De la gestión de los bienes, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el Ejercicio Financiero, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del Presupuesto General o por otras causas y la situación al cierre.



h) Las ventas efectuadas en virtud de la autorización del artículo 127.

CUENTA DE INVERSION DEL EJERCICIO - PREPARACION

***ARTICULO 94.-** A los efectos de la preparación de la Cuenta de Inversión del Ejercicio, los Servicios Administrativos remitirán a la Contaduría General de la Provincia, durante el mes de Enero de cada año, y en la fecha que ésta indique, los estados que reflejen el movimiento operado en la respectiva Jurisdicción.

CUENTA DE INVERSION DEL EJERCICIO - APROBACION O RECHAZO

ARTICULO 95.- La Cuenta de Inversión del Ejercicio, podrá ser aprobada o rechazada por la Honorable Legislatura en el término establecido por el artículo 110º inciso 29) de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO VI - CONTABILIDAD

DEL ESTADO

ACTOS ECONOMICOS FINANCIEROS - SU REGISTRACION

ARTICULO 96.- Todos los actos u operaciones económicos, financieros y patrimoniales de la gestión del Estado, deben estar documentados y registrarse contablemente.

CONTABILIDAD SINTETICA

Compete a la Contaduría General de la Provincia la centralización y registración contable en forma sintética de todos los actos u operaciones económicos, financieros y patrimoniales de la Administración General.

CONTABILIDAD ANALITICA

Compete a los Servicios Administrativos la registración en forma analítica de todos los actos u operaciones económicos, financieros y patrimoniales realizados en el ámbito de su competencia.

EXCEPCION

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

ARTICULO 97.- La Contaduría General de la Provincia contabilizará analíticamente aquellas operaciones que por su naturaleza o carácter deban registrarse en forma centralizada o que no sean competencia de ningún Servicio Administrativo.

SISTEMA CONTABLE - ESTRUCTURA

***ARTICULO 98.-** La contabilización de las operaciones comprende:

a) Contabilidad Financiera:

- Contabilidad de la Ejecución del Presupuesto.
- Contabilidad de Fondos y Valores.

b) Contabilidad Patrimonial:

- Contabilidad de Bienes del Estado.
- Contabilidad de los Créditos y Deuda Pública.
- Contabilidad de Responsables.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo para disponer la implementación de un Sistema de Contabilidad Integrada Analítica, en el marco de la modernización del Estado a que se hace referencia en la Constitución Provincial. En tal caso, la Contaduría General de la Provincia, será encargada de disponer en forma gradual, el mecanismo idóneo que permita determinar el sistema de Partida Doble, precisando en cada operación contable las partidas deudoras y acreedoras, de manera tal que a la suma de los registros deudores le corresponda un cifra exactamente igual en la suma de los registros acreedores.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Clasificación de Erogaciones, Recursos y del Financiamiento, deberá compatibilizarse con lo dispuesto en el Artículo 22º de la presente Ley.

CONTABILIDAD DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 99.- La Contabilidad de la Ejecución del Presupuesto que estará en un todo de acuerdo con las clasificaciones que adopte el Presupuesto General, registrará:

a) Con relación al Cálculo de Recursos: los importes proyectados y recaudados por cada rubro de ingreso de manera que quede individualizado su concepto.

b) Con relación a las erogaciones:

- Los Créditos Autorizados y sus modificaciones.
- Las Afectaciones Preventivas.
- Los Compromisos.



- Lo Ordenado a Pagar.
- Lo Pagado.

CONTABILIDAD DE FONDOS Y VALORES

***ARTICULO 100.-** La Contabilidad de Fondos y Valores registrará los ingresos-egresos y transferencias que se operen, provengan o no de la Ejecución del Presupuesto General.

CONTABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTICULO 101.- La Contabilidad de los Bienes del Estado, Muebles e Inmuebles, registrará las existencias y movimientos de los bienes de propiedad privada del Estado, tanto de los que ingresen al Patrimonio por la Ejecución del Presupuesto como por otros conceptos.

CONTABILIDAD DE LOS CREDITOS Y DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 102.- Registrará las acreencias del Estado, la emisión de empréstitos u otras formas del Uso del Crédito, su circulación y rescate, amortización y cancelación.

CONTABILIDAD DE RESPONSABLES

ARTICULO 103.- Deberá realizar los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a los Funcionarios, Personas o Entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

SISTEMA CONTABLE - EXCEPCIONES

ARTICULO 104.- Los Organismos Descentralizados y Empresas del Estado adecuarán su contabilidad a su organización y necesidades conforme a lo establecido en sus respectivas Cartas Orgánicas; a las normas que rijan según el tipo jurídico adoptado, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la presente Ley, debiendo proporcionar toda la información que sobre el particular le sea requerida por Contaduría General de la Provincia.

CONTABILIZACION DE INGRESOS - SOLICITUD

ARTICULO 105.- El Poder Ejecutivo determinará los casos en que los depositantes deberán solicitar la Contabilización del Ingreso de sumas de dinero, valores u otros conceptos en las Cuentas del Gobierno.

CAPITULO VII – REGIMEN DE CONTRATACIONES

REGLA GENERAL

ARTICULO 106.- Toda Contratación del Estado Provincial se efectuará mediante el procedimiento de selección, la que podrá realizarse mediante los mecanismos de Licitación, Concurso de Precios, Contratación Directa y Subasta.

LICITACION:

En la Licitación se solicitará la concurrencia de los interesados, anunciando las condiciones y modalidades del llamado.

CONCURSO DE PRECIOS:

Consistirá en solicitar cotizaciones por escrito y la adjudicación se realizará, frente a dos propuestas concretas por lo menos, a la más conveniente.

CONTRATACION DIRECTA:

Cuando se efectúe la selección del co-contratante sin las formalidades establecidas para los restantes procedimientos y en los casos establecidos por la presente Ley.

SUBASTA:

Las operaciones realizadas en un remate público de acuerdo a las condiciones que previamente determinarán sin limitación de concurrentes y al mejor postor.

PUBLICIDAD. FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A LICITAR Y ADJUDICAR

ARTICULO 107.- Los avisos de Licitaciones y Subastas se harán obligatoriamente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión y de acuerdo a lo que disponga la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto, la que asimismo reglamentará quienes estarán facultados para autorizar los llamados a Licitación, Concurso de Precios, Contratación Directa y Subastas, y quienes serán los funcionarios que podrán adjudicar con indicación de los montos respectivos para casos generales y particulares.

PRINCIPIOS BASICOS

***ARTICULO 108.-** En todas las contrataciones se deberá asegurar la igualdad de los posibles oferentes, la defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública provincial, así como la responsabilidad inherente a los funcionarios que intervengan.



El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos y procedimientos básicos que deben regir las contrataciones por cuenta del Estado, debiendo procurar la tipificación de artículos y que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, compatible con la celeridad, seriedad y garantía del acto de selección. Asimismo deberá reglamentar un régimen de permutas ajustado a los preceptos de esta Ley.

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

ARTICULO 109.- Los Procedimientos de Selección se efectuarán de acuerdo a los Indices límites fijados en la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

El Poder Ejecutivo podrá adoptar el sistema de contratación abierta consolidada funcional para conjuntos de bienes y servicios no personales, bien sea de uso o consumo común a todas las Reparticiones Públicas o a algunas de ellas, en un sólo acto de selección para cubrir las necesidades totales o parciales de la administración en un período predeterminado. Podrán ampliarse los contratos bajo las mismas condiciones de precios, plazos y calidad pactados.

CONTRATACION DIRECTA - CASOS

***ARTICULO 110.-** Las operaciones de Contratación Directa serán las siguientes:

- 1- Cuando el monto de la operación no exceda el límite fijado por la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.
- 2- Cuando en caso de urgencia manifiesta y por necesidades imperiosas no pueda esperarse, sin perjuicio de la función o servicios públicos, un llamado a Licitación o Concurso de Precios.
- 3- Cuando hubiera sido declarada desierta una Licitación o no se hubiesen presentado ofertas admisibles o convenientes, circunstancia ésta que deberá acreditarse. Tales Contrataciones deberán ajustarse a las mismas bases y condiciones.
- 4- Cuando no hubiesen proponentes o las propuestas fuesen inaceptables después de un segundo llamado a Concurso de Precios.
- 5- Cuando las obras, cosas o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a artistas o especialistas.
- 6- Cuando se trate de productos fabricados o servicios prestados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad o que tengan un poseedor único, siempre que no hubiera sustitutos convenientes.
- 7- Por los materiales, productos y alimentos que en razón de su naturaleza o destino o especialidad de su empleo puedan ser adquiridos en los lugares de producción y/o de los productores mismos, conforme a la reglamentación.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

8- Cuando se trate de contrataciones con Entes del Estado Provincial, Nacional, Municipal y Sociedades de Economía Mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales, Entidades de Bien Público y Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, con personería jurídica y en las condiciones más convenientes.

9- Cuando se trate de adquirir bienes o contratar servicios cuyo precio es oficial. En igualdad de calidad y condiciones, tendrán prioridad aquéllos que suministren las dependencias oficiales.

10- Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas.

11- Cuando medien razones de seguridad.

12- Las compras en Subasta previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación.

13- La publicidad oficial.

14- La compra de periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general.

15- La compra de libros; cuando se realice directamente a la empresa editora o distribuidora de los mismos.

16- Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros.

17- Cuando exista notoria escasez en el mercado de los bienes a adquirir.

18- La prórroga de los contratos de locación de bienes y servicios con las limitaciones en cuanto a precio que establezca la reglamentación y siempre que el nuevo precio no sea superior al valor original más el incremento del Índice del Costo de Vida de Córdoba operado desde la fecha de la contratación y la de la prórroga correspondiente. En los casos de contratos cuyo objeto sea la locación de servicios y de los bienes necesarios para su prestación, se podrá aceptar el reemplazo de dichos bienes por otros cuyas características, a criterio del organismo técnico, mejoren la prestación a la que está afectado.

19- La compra de semovientes que por su naturaleza, características o destino, no permita otro modo de selección.

20- La adquisición de artículos de alimentación perecederos o servicios de racionamiento, siempre que no sea posible la realización por otros métodos de selección, con entregas parciales o periódicas de esos artículos o servicios y hasta el monto que fije la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

21- La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de orden sanitario, cuando se haga directamente a los consumidores o usuarios.



*Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica*

22- La venta de bienes consumibles o de elementos en condición de rezago o en desuso, en este último caso según lo disponga la reglamentación, y siempre que su valor no supere el fijado por la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

23- La venta de elementos que provengan de la producción que realizan Organismos con carácter de empresa, o que persigan fines de experimentación, fomento, readaptación, educación o terapia.

24- La venta de bienes de rezago o en desuso, en éste último caso según lo disponga la reglamentación, a instituciones de bien público con personería jurídica.

25- La venta de publicaciones que edite el Estado Provincial.

26- La reparación de vehículos, motores, máquinas y equipos, cuando resulte indispensable el desarme total o parcial de la unidad para determinar las reparaciones necesarias.

27- La reparación de inmuebles, cuando la causa que produjo el deterioro no esté a la vista, impidiendo determinar a priori la magnitud de los trabajos a realizar.

28- Cuando se trate de insumos o repuestos originales de fábrica, servicios de mantenimiento de vehículos, máquinas o equipos, podrá contratarse directamente con el fabricante o su distribuidor oficial o con la firma proveedora del bien, como así también las reparaciones de vehículos cuando se realicen en concesionarios oficiales.

Salvo los casos previstos en los incisos 1, 14, 23 y 25 las situaciones, circunstancias o causales serán debidamente acreditadas o fundadas en cada caso, por la autoridad que las invoque.

29- La toma de arrendamiento de inmuebles conforme al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación, cuando las necesidades del servicio lo hicieren aconsejable.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES - PROCEDIMIENTO ESPECIAL

***ARTICULO 111.-** Cuando fuere necesario tomar en arrendamiento inmuebles, el importe a considerar para su adjudicación computará la totalidad del término de locación excluida su eventual prórroga, conforme al precio básico de la oferta.

PERSONAS INCAPACES PARA CONTRATAR

***ARTICULO 112.-** No podrán ser proveedores o concesionarios de la Provincia las personas físicas o jurídicas que sean suspendidas en su condición de tales. Será causal de suspensión el incumplimiento total o parcial de contratos celebrados con la Provincia, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan de acuerdo a lo que determine la reglamentación. Tampoco podrán ser proveedores o concesionarios los que se hallen comprendidos en prohibiciones establecidas por leyes, decretos o

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

reglamentos y los funcionarios o empleados de cualesquiera de los Poderes del Estado.

PRESENTACION DE PROPUESTAS - ALCANCES

ARTICULO 113.- La presentación a la selección implica el pleno conocimiento y aceptación de las condiciones que rigen la misma, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la adjudicación en término.

CONSTITUCION DE GARANTIA

ARTICULO 114.- En las selecciones, los proponentes deberán constituir garantías de sus ofertas. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de la garantía. Únicamente podrán exceptuarse del requisito de constituir garantía los Organismos Públicos.

PROPUESTAS NO AJUSTADAS A LAS BASES

ARTICULO 115.- Las propuestas que no se ajusten al pliego de condiciones o modifiquen las bases establecidas son inadmisibles y no serán tomadas en consideración. Cuando la modificación se juzgara de conveniencia, se llamará a nueva selección con nuevo pliego y bases.

ADJUDICACION

***ARTICULO 116.-** La adjudicación recaerá en favor de la propuesta más ventajosa siempre que esté dentro de las bases y condiciones establecidas para cada caso. Cuando en las selecciones la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la oferta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver su aceptación.

PROPUESTA MAS VENTAJOSA - DEFINICION

ARTICULO 117.- Entiéndese por propuesta más ventajosa o conveniente aquella que, ajustada a las bases de la selección, sus cotizaciones sean las de más bajo precio.

PROPUESTA MAS VENTAJOSA - EXCEPCION

***ARTICULO 118.-** Podrá preferirse, frente a la propuesta más ventajosa, otra de las presentadas cuyo titular ofrezca mayores garantías para el cumplimiento de las



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

obligaciones emergentes de la adjudicación, siempre que el mayor valor no exceda el cinco por ciento (5%) sobre aquella tratándose de suministro y del dos por ciento (2%) tratándose de una operación financiera.

En estos casos la autoridad competente para adjudicar la selección deberá requerir la ratificación del superior jerárquico inmediato.

RECHAZO DE PROPUESTAS

ARTICULO 119.- Es siempre facultativo de la autoridad competente, rechazar total o parcialmente las propuestas. Este rechazo no dará lugar a indemnización alguna.

DEVOLUCION DE GARANTIA

ARTICULO 120.- Una vez resuelta la selección se devolverá la garantía a aquellos proponentes cuyas ofertas no hayan resultado adjudicadas. Los proponentes o adjudicatarios podrán transferir total o parcialmente sus derechos y obligaciones, siempre que las bases, condiciones y naturaleza de la contratación admitan esta posibilidad, mediante autorización expresa de la autoridad competente que podrá acordarla cuando el cesionario ofrezca iguales o mayores garantías.

REGISTRO DE PROVEEDORES - INSCRIPCION OBLIGATORIA

ARTICULO 121.- El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado. Toda persona o entidad que contrate suministros o trabajos con el Estado deberá encontrarse debidamente inscrita, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

REGISTRO DE PROVEEDORES - PROPONENTES NO INSCRIPTOS

ARTICULO 122.- A los efectos de asegurar una amplia concurrencia de oferentes a las selecciones, serán admitidos a cotizar aquellos que no estuvieran inscritos en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas. El Poder Ejecutivo fijará el plazo para regularizar la inscripción, la que tendrá que quedar firme al tiempo de la adjudicación.

Si la propuesta presentada en esas condiciones fuera adjudicable por ser conveniente y el oferente no regularizara su inscripción en término, se tomará nota de esta circunstancia en el Registro Oficial, sin perjuicio de ejecutar la garantía de oferta.

CONTROL DE CALIDAD - OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 123.- En todos los casos de adquisición por parte de la Administración General, previo a la adjudicación y a la recepción, deberá contarse con el informe de la

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

Oficina Técnica de Control de Calidad, en el cual se deberá hacer constar si los elementos ofrecidos se ajustan a lo solicitado en los Pliegos de Especificaciones Técnicas y si los provistos se ajustan a las condiciones establecidas en la adjudicación.

EXCEPCIONES

Quedan eximidas de dicho informe técnico, las contrataciones cuyo monto no supere lo fijado por la reglamentación y otros casos que la misma determine.

CAPITULO VIII

BIENES DEL ESTADO

SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 124.- Compete al Ministerio de Economía y Finanzas la Superintendencia de todos los bienes de la Provincia, sean ellos públicos o privados, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de otros Poderes, Reparticiones u Organismos Descentralizados, las que se hallen afectados. La Administración de los bienes sin afectación determinada, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas. Todos los Bienes del Estado Provincial conformarán el Inventario General de Bienes de la Provincia, exceptuándose los armamentos y sus accesorios afectados a los Organismos de Seguridad, los que quedarán reservados en esa jurisdicción.

El Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Contaduría General de la Provincia podrá disponer relevamientos totales o parciales de Bienes del Estado Provincial en la época que estime necesario.

RECEPCION Y ENTREGA - BIENES A CARGO - INVENTARIO

ARTICULO 125.- Todo responsable deberá, al hacerse cargo de sus funciones o al cesar en las mismas, recibir y entregar, respectivamente, todos los bienes afectados a su Dependencia y los que están a su cuidado, mediante inventario.

DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 126.- La concesión en usufructo de bienes inmuebles, su donación, venta, modificación y desafectación de dominio serán siempre autorizadas por ley.



EXCEPCION

ARTICULO 127.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá enajenar aquellos inmuebles de propiedad fiscal que no sean de utilidad para obras públicas o para la prestación de servicios. La disposición en tal sentido deberá estar rigurosamente fundada y se adoptará en Acuerdo General de Ministros.

En todos los casos la venta se efectuará por Licitación o Subasta con precio base determinado por los Organismos Técnicos que correspondan y demás condiciones que se establezcan en cada caso.

BIENES INMUEBLES - AFECTACION Y TRANSFERENCIA

ARTICULO 128.- La afectación de bienes inmuebles a Organismos de la Administración General, como su transferencia entre los mismos, será resuelta por el Poder Ejecutivo o la autoridad que éste designe por vía reglamentaria.

ANTECEDENTES LEGALES Y TECNICOS - ARCHIVO

ARTICULO 129.- Los títulos de dominio y demás antecedentes técnicos y legales de los bienes inmuebles de la Provincia, estarán archivados en la Contaduría General de la Provincia. Los Servicios Administrativos deben llevar un registro de todos los bienes inmuebles sujetos a su administración.

DISPOSICION DE BIENES MUEBLES - ARMAMENTOS

ARTICULO 130.- Se faculta al señor Jefe de Policía a disponer la baja de armamentos de la Repartición, los que serán puestos a disposición del señor Ministro de Gobierno, quién podrá darle los siguientes destinos:

- a) Al Museo Policial.
- b) A las personas o instituciones militares o civiles que a juicio del señor Ministro de Gobierno signifique una distinción o reconocimiento.
- c) A personal policial como distinción o premio estímulo.
- d) A fabricación de herramientas, instrumental u otros elementos con el material recuperable.
- e) A las Cooperadoras Policiales.
- f) A la venta, la que será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por quién éste determine.

BIENES MUEBLES - TRANSFERENCIA CON O SIN CARGO

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

***ARTICULO 131.-** El Poder Ejecutivo podrá transferir con o sin cargo aquellos bienes muebles en desuso o en condiciones de rezago, a favor de entidades oficiales o de bien público, de acuerdo a la exigencia que imponga la reglamentación, pero en ningún caso podrá operarse si previamente no está acreditado:

- 1) El carácter de persona jurídica de la entidad beneficiaria.
- 2) Declarados los bienes objeto de la transferencia en desuso o en condición de rezago luego de un informe técnico.
- 3) Que los bienes en cuestión no tengan uso posible o aplicación a reparticiones o dependencias estatales, o bien que su uso o aplicación resulte antieconómico.

Cuando resulte conveniente a los intereses del Estado, excepto en los casos de contratación directa, la adquisición de bienes muebles y/o semovientes podrá efectuarse proponiendo la entrega de bienes, de la misma naturaleza, que estará a cargo del organismo contratante, como pago total o parcial.

A los fines de este artículo, se entiende como bienes de igual naturaleza, aquellos cuya compra por parte del Estado generan erogaciones imputables a la misma partida presupuestaria, según el Clasificador de Erogaciones vigente, a nivel de partida parcial.

En todos los casos se requerirá a los oferentes la cotización individual del bien o bienes a adquirir y a entregar por el Estado y considerándose la diferencia entre las cotizaciones a los fines de la aplicación del artículo 117.

Cuando la adquisición se refiera a semovientes podrá efectuarse por contratación directa siempre y cuando se realice una selección con dos ofertas admisibles, o en un segundo llamado, todo debidamente documentado.

Se considerará como oferta más ventajosa, desde el punto de vista económico, a aquella en la cual la diferencia a abonar por el Estado entre ambos precios sea la menor.

ARTICULO 132.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando razones fundadas así lo justifiquen, la asignación de bienes muebles en préstamo o uso temporario a Dependencias Provinciales, Nacionales, Municipales, Empresas del Estado o Instituciones donde el Estado tenga intereses.

BIENES ADQUIRIDOS POR COOPERADORAS O SIMILARES DISPOSICION

ARTICULO 133.- Los bienes adquiridos por las asociaciones formadas a los fines de favorecer el desenvolvimiento de Organismos o Establecimientos del Estado Provincial y que por sus estatutos o disposiciones reglamentarias pasen a formar parte del Patrimonio de estos Organismos o Establecimientos, podrán ser motivo de disposición por parte de dichas asociaciones en la forma que más convenga a sus intereses,



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

siempre que cuenten con el visto bueno de las autoridades de los Organismos o Establecimientos afectados, pero en todos los casos deberán contar con la previa autorización del Jefe del respectivo Servicio Administrativo.

BIENES MUEBLES TRANSFERENCIA A COOPERADORAS

ARTICULO 134.- El Poder Ejecutivo podrá disponer asimismo la transferencia definitiva con o sin cargo de bienes muebles fuera de uso o en condición de rezago, a favor de las asociaciones indicadas en el artículo anterior.

DONACIONES - ACEPTACION

ARTICULO 135.- La aceptación de donaciones de bienes muebles e inmuebles o de derechos sobre ellos a favor de la Provincia será reglamentada por el Poder Ejecutivo, pudiendo éste delegar en los jefes de los Servicios Administrativos la facultad de aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles que se ofrezcan a los Establecimientos de su respectiva competencia.

CAPITULO IX - CONTADURIA

GENERAL DE LA PROVINCIA

CONDUCCION

ARTICULO 136.- La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la dirección de un Contador General.

CONTADOR GENERAL REQUISITOS DESIGNACION Y REMOCION

ARTICULO 137.- El cargo de Contador General será ejercido por un Contador Público, con diez (10) años de ejercicio en la profesión, designado y removido por el Poder Ejecutivo, con una remuneración equivalente a la del cargo de Director General.

CONTADOR GENERAL FUNCIONES

ARTICULO 138.- El Contador General tiene a su cargo el gobierno interno del Organismo con las atribuciones que las leyes o reglamentos le confieren y ejerce la representación de la Contaduría General de la Provincia ante entidades oficiales, privadas, mixtas y los administrados.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

ARTICULO 139.- No podrán ejercer el cargo de Contador General los inhabilitados patrimonialmente por quiebra o los concursados durante el tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos dolosos.

SUBCONTADOR GENERAL FUNCIONES

ARTICULO 140.- Secundará al Contador General un Subcontador General con título universitario de alguna de las carreras de Profesional en Ciencias Económicas y una antigüedad no inferior a cuatro (4) años en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, con una remuneración equivalente a la del cargo de Subdirector General.

ARTICULO 141.- En caso de ausencia o impedimento del Contador General el Subcontador General es el encargado de reemplazarlo, debiendo además secundarlo en todo asunto compatible con sus funciones que le sea encomendado.

ESTRUCTURA

ARTICULO 142.- Secundarán al Contador y Subcontador General el personal superior y subalterno que determine la Ley de Presupuesto General con las funciones y obligaciones que se establezcan.

DENUNCIA DE HECHOS Y ACTOS ILEGALES

ARTICULO 143.- Todos los funcionarios o agentes de la Contaduría General de la Provincia que en razón de sus funciones notaren que de las registraciones contables o actuaciones administrativas se desprende la existencia de actos o hechos contrarios a las disposiciones legales en vigor, deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la Superioridad, so pena de la responsabilidad que por el hecho le cabe, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal.

FACULTADES

ARTICULO 144.- La Contaduría General de la Provincia tendrá facultades para:

- 1) Inspeccionar y verificar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales de los Servicios Administrativos y Organismos del Estado Provincial en el tiempo y forma que lo estime conveniente.
- 2) Verificar las Entradas y Salidas de fondos y valores de la Tesorería General de la Provincia y arquear sus existencias.
- 3) Vigilar la regularidad y exactitud de las operaciones contables y sus registros.



*Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica*

- 4) Aplicar sanciones pecuniarias a los responsables, de hasta el diez por ciento (10%) de la Asignación Básica mensual del agente, en caso de transgresión a disposiciones legales, reglamentarias y normas de carácter obligatorio dictadas por la Contaduría General de la Provincia, independiente de cualquier otra sanción que le pudiera corresponder de acuerdo a la reglamentación.
- 5) Podrá decidir por sí, sin otra instancia, sobre las soluciones técnicas a todos los problemas de tipo contable que pudieran surgir, todo ello sin perjuicio de los deberes y responsabilidades a cargo del Tribunal de Cuentas.
- 6) A los efectos de la fiscalización y control, tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registración referente a la gestión económica financiera y patrimonial, denunciando al Poder Ejecutivo cualquier acto o hecho que dificulte su cometido.
- 7) Podrá declarar intervenidos los documentos, libros, fichas y todo otro elemento utilizado en las registraciones contables en aquellos casos que lo estime conveniente.
- 8) Podrá practicar inspecciones, realizar arqueos, verificar comprobantes y revisar las registraciones de aquellas Instituciones subvencionadas, con comunicación al Poder Ejecutivo.
- 9) Inspeccionar y verificar la correcta aplicación de los fondos otorgados por el Poder Ejecutivo en carácter de Subsidios.
- 10) Dictar su Reglamento Interno, en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.
- 11) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de Delegaciones Contables en los Servicios Administrativos que lo estime conveniente.
- 12) Resolver sobre los libramientos de pago observados por el Contador Delegado.
- 13) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones.

FUNCIONES

***ARTICULO 145.-** La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial de la actividad administrativa de los Poderes del Estado. Realiza en forma Descentralizada el control preventivo de los Libramientos de Pago - en los que no haya tenido intervención preventiva el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 inciso b), primero y segundo párrafo de la Ley N° 7630- de la Administración General, con autorización originada en la Ley General de Presupuesto o Leyes que sancionen gastos, sin cuya intervención no puedan cumplirse.

Además tendrá las siguientes funciones:

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

- 1) Preparar trimestralmente el Estado de Ejecución del Presupuesto General y del Tesoro Provincial.
- 2) Ejercer la Superintendencia de los Servicios Administrativos.
- 3) Emitir informes sobre la Ejecución del Presupuesto General de cada uno de los Servicios Administrativos de la Administración General.
- 4) Preparar la Cuenta de Inversión del Ejercicio de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- 5) Interpretar y aplicar las disposiciones legales reglamentarias en materia contable y dictar las instrucciones obligatorias sobre métodos de registración, remisión de información, preparación de balances, estados financieros para todos los organismos que conforman el Estado Provincial.
- 6) Asesorar a los Organismos del Estado Provincial en materia de su competencia.
- 7) Dictaminar sobre los actos observados por los Servicios Administrativos e insistidos por el Superior.
- 8) Llevar, de una manera sintética la contabilidad consolidada en todas las Reparticiones de la Administración General.
- 9) Las demás funciones establecidas en esta ley y las que se determinen por Leyes Especiales.

DELEGACIONES CONTABLES

ARTICULO. 146- En cada uno de los Servicios Administrativos y a criterio del Poder Ejecutivo, se podrán organizar Delegaciones Contables cuyos titulares ejercerán las facultades y funciones con la modalidad y alcance que determine la Reglamentación.

CONTADOR DELEGADO

ARTICULO 147.- Las Delegaciones Contables estarán a cargo de un Contador Delegado con el título universitario en alguna de las carreras de Profesional en Ciencias Económicas y una antigüedad de dos (2) años en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, con dependencia directa del Contador General.

ACTOS OBSERVADOS

ARTICULO 148.- Los actos de los Contadores Delegados son siempre recurribles ante el Contador General de la Provincia. El recurso deberá ser interpuesto por quien corresponda, con todos los antecedentes del caso, dentro de los cinco (5) días. El Contador General los resolverá en igual término a contar del día siguiente del ingreso de las actuaciones.



CAPITULO X – TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

CONDUCCION

ARTICULO 149.- La Tesorería General de la Provincia funcionará bajo la dirección de un Tesorero General. El Tesorero General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y la representa ante Instituciones oficiales, mixtas, privadas y particulares.

SUBTESORERO FUNCIONES

ARTICULO 150.- El Tesorero General será secundado por un Subtesorero General, y es el reemplazante natural de aquél en caso de ausencia o impedimento y compartirá con éste las tareas diarias de despacho y conducción.

TESORERO Y SUBTESORERO - REQUISITOS

ARTICULO 151.- Para ejercer el cargo de Tesorero y Subtesorero General se requerirá el título universitario de algunas de las carreras de Profesional en Ciencias Económicas y una antigüedad de cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente, en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal. Sus remuneraciones serán equivalentes a la del cargo de Director General y Subdirector General, respectivamente.

No podrán ejercer el cargo de Tesorero General y de Subtesorero General los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delito que en razón de su naturaleza sean éticamente incompatibles con el ejercicio del cargo.

ESTRUCTURA

ARTICULO 152.- Secundarán al Tesorero y Subtesorero General el personal superior y subalterno que determine la Ley de Presupuesto General, con las funciones y obligaciones que se establezcan.

FACULTADES

ARTICULO 153.- La Tesorería General tendrá las siguientes facultades:

1) Practicar descuentos y retenciones sobre importes a pagar en los casos y condiciones que establezcan las leyes o su reglamentación.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

2) Dictar su Reglamento Interno, en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.

FUNCIONES

***ARTICULO 154.-** La Tesorería General tendrá las siguientes funciones:

- 1) Centralizar el movimiento de ingresos y egresos de fondos, títulos y valores de la Administración Central.
- 2) Cumplimentar los libramientos de pago respetando la precedencia que indique cada Unidad Organizativa o Ejecutoria autorizada para requerir el mismo.
- 3) Rendir cuentas cuando así correspondiera de los libramientos con cargo al Tesorero General.
- 4) Custodiar títulos y valores del Estado Provincial o de terceros que se pongan a su cargo.
- 5) Informar diariamente a la Contaduría General de la Provincia a los fines de su registro, el movimiento de ingresos y egresos en la forma en que ésta lo indique.
- 6) Preparar trimestralmente la situación de la Tesorería General de la Provincia, la que será remitida a la Contaduría General de la Provincia, salvo que el Poder Ejecutivo disponga un plazo menor.
- 7) Registrar las operaciones que permitan determinar la situación del Tesorero de la Administración Central, conciliar las cuentas bancarias bajo su jurisdicción y elaborar los Presupuestos de Caja.
- 8) Toda otra función que se le asigne por ley o reglamento.

***ARTICULO 155.-** La Tesorería General de la Provincia no efectivizará ningún Libramiento de Pago que de conformidad a la legislación vigente deba contar con la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia, directamente o por sus delegados.

CAPITULO XI – DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO

CONDUCCION

ARTICULO 156.- La Dirección General de Presupuesto funcionará bajo la Dirección de un Director General.

El Director General es el Jefe de la Repartición y tiene a su cargo el gobierno interno de la misma.



SUBDIRECTOR GENERAL - FUNCIONES

ARTICULO 157.- El Director General será secundado por un Subdirector General, que será el reemplazante natural de aquél en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones y compartirá con el Director General las tareas diarias de despacho y conducción.

DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL - REQUISITOS

ARTICULO 158.- Para acceder a los cargos de Director y Subdirector General de Presupuesto se requerirá título universitario de algunas de las carreras de la Profesión en Ciencias Económicas y acreditar por lo menos un total de cuatro (4) años y dos (2) años, respectivamente, de servicios en la Administración Pública Provincial, Nacional, o Municipal.

Sus remuneraciones serán equivalentes a la del cargo de Director General y Subdirector General, respectivamente.

ESTRUCTURA

ARTICULO 159.- Secundarán al Director General y Subdirector General de Presupuesto, el personal superior y subalterno que corresponda en función de la estructura orgánica y de acuerdo con las funciones y obligaciones que establece el Poder Ejecutivo y conforme con los cargos que determine la Ley de Presupuesto General.

FACULTADES

***ARTICULO 160.-** La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes facultades:

- 1) Requerir de los diversos Organismos de la Administración Pública Provincial la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y producir todos los actos tendientes a su cumplimiento.
- 2) Dictar su Reglamento Interno, en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.
- 3) Proponer al Poder Ejecutivo, por la vía jerárquica correspondiente, la reglamentación de la presente ley y sus modificaciones en aquellos aspectos vinculados con las facultades y funciones a que se refiere el presente Capítulo.

FUNCIONES

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

***ARTICULO 161.-** La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes funciones:

- 1) Compatibilizar la formulación del anteproyecto de Ley de Presupuesto General en el marco de su planificación.
- 2) Elaborar y distribuir las normas y formularios para requerir la información necesaria a los diferentes sectores para formular el anteproyecto de Presupuesto General.
- 3) Receptar, analizar y compatibilizar las peticiones de créditos de los diversos sectores para asesorar en la decisión de su inclusión en el respectivo anteproyecto de Presupuesto General.
- 4) Receptar, analizar y compatibilizar las proyecciones de ingresos y fuentes financieras correspondientes.
- 5) Elaborar las distintas alternativas posibles de adoptar cuando los totales resultantes de los incisos 3 y 4 no concuerden; asesorando acerca de su significado para facilitar la toma de decisiones.
- 6) Instrumentar la asignación de los créditos de refuerzo a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.
- 7) Producir los informes técnicos correspondientes antes de la aprobación de los Presupuestos de Organismos no incluidos en el Presupuesto General, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente ley, así como en las modificaciones de los mismos en los casos en que la conducción de dichos Organismos no está facultada para ponerlas en vigencia.
- 8) Instrumentar los ajustes presupuestarios a que se refiere el Capítulo III de la presente ley.
- 9) Preparar los proyectos de normas reglamentarias de la ejecución del Presupuesto General.
- 10) Realizar auditorías y producir los informes periódicos correspondientes sobre el avance de la ejecución presupuestaria, así como de su relación con el cumplimiento de objetivos y metas a fin de asesorar para la toma de decisiones.
- 11) Colaborar en la instrumentación de la política salarial que se establezca para los Agentes de la Administración Pública Provincial.
- 12) Intervenir previamente y producir el correspondiente informe técnico en todo trámite tendiente a la creación de Cuentas Especiales, según lo dispuesto por el Artículo 87 de la presente ley.
- 13) Producir todo otro informe que requiera la Superioridad en materia presupuestaria y financiera.
- 14) Asesorar a los Organismos del Estado Provincial en materia de su competencia.



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

15) Ejercer las demás funciones que resulten de la aplicación de la presente ley y las que se determinen por otras leyes.

CAPITULO XII - DIRECCIONES DE ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 162.- En cada uno de los Poderes del Estado se podrán organizar Servicios Administrativos, constituyendo éstos el conjunto de las gestiones económico-financieras y patrimoniales de un sector de la materia administrable del Estado. La prestación de Servicios Administrativos estará a cargo de una Dirección de Administración o de un Departamento de Administración.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - DETERMINACION

ARTICULO 163.- Cada Poder del Estado, determinará específicamente y con criterio restrictivo, previo dictamen de la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos, su jurisdicción y competencia.

CONDUCCION

ARTICULO 164.- Cada Dirección de Administración o Departamento de Administración funcionarán bajo la conducción de un Director o Jefe según corresponda, los que dependerán administrativamente de sus respectivos superiores jerárquicos y técnicamente de la Contaduría General de la Provincia.

El Director de Administración o Jefe será secundado por un Subdirector o Segundo Jefe, que es el reemplazante natural de aquél en caso de ausencia o impedimento y compartirá con éste las tareas diarias de despacho y conducción.

REQUISITOS

***ARTICULO 165.-** El cargo de Director y Subdirector de Administración o Jefe y Segundo Jefe, según corresponda, será ejercido por un profesional de alguna de las carreras en Ciencias Económicas y una antigüedad de dos (2) años en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal. Estos cargos no podrán ser desempeñados por personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursados civilmente.

EXCEPCION

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

Exceptúase a la Policía de la Provincia del requisito de posesión de título habilitante en Ciencias Económicas para el desempeño del cargo de Director y Subdirector de Administración. Tal excepción se mantendrá mientras subsistan las condiciones referidas al nivel jerárquico que deban alcanzar, de conformidad a la Ley Orgánica Policial, los profesionales en Ciencias Económicas, que revistan en esa Institución.

FACULTADES

ARTICULO 166.- Corresponde al Director o Jefe del Servicio Administrativo las siguientes facultades:

- 1) Emitir Libramientos de Pago.
- 2) Formular los Requerimientos de Disponibilidad de Fondos.
- 3) Disponer la adquisición de bienes y locación de servicios, cuando corresponda, en un todo de acuerdo a lo prescripto en la presente ley y en la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

FUNCIONES

***ARTICULO 167.-** Corresponde a los Servicios Administrativos las siguientes funciones:

- 1) Formular el anteproyecto de Presupuesto y cuando corresponda la proyección de recursos de su respectiva Jurisdicción, de acuerdo a las directivas que se impartan.
- 2) Llevar centralizada la contabilidad analítica de los Organismos que conforman la competencia del Servicio Administrativo.
- 3) Ajustar todo el proceso contable y los sistemas de registración a las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia.
- 4) Liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también los otros gastos de su Jurisdicción.
- 5) Intervenir y controlar, cuando corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión o depósito de fondos y valores, como así también de los bienes afectados al Servicio Administrativo. En la gestión de gastos verificará la existencia de crédito presupuestario y en su caso efectuará la afectación preventiva necesaria.
- 6) Rendir cuenta de los valores y efectivo recibidos al Tribunal de Cuentas.
- 7) Informar en todos los asuntos de su competencia que le sean sometidos a consideración recabando, cuando sea pertinente, el criterio de la Contaduría General.



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

- 8) Observar todo acto que llevado a su conocimiento constituya una transgresión a disposiciones legales. En caso de insistencia del superior dará inmediata intervención a la Contaduría General a los efectos del inciso 7) del Artículo 145 de la presente ley.
- 9) Ejercer el control interno en los Organismos bajo su Jurisdicción sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6) del Artículo 144 de la presente ley.
- 10) Cumplimentar los pagos cuando corresponda, de acuerdo a la reglamentación.
- 11) Toda otra función técnica compatible con su función que se le asigne.

ADMINISTRACION DE FONDOS

ARTICULO 168.- Los fondos que administren las Direcciones de Administración y sus dependencias se depositarán en cuentas bancarias abiertas al efecto en Bancos Oficiales de la Provincia o en otras Instituciones a que se refiere el artículo 71 de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de Caja Chica o Fondos Permanentes fijando los niveles de autoridad con facultades para habilitarlos o modificarlos.

CAPITULO XIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

***ARTICULO 169.-** Los Organismos cuyos Presupuestos no se encuentren incluidos en el Presupuesto General a la fecha de la sanción de la presente ley, adoptarán los recaudos necesarios tendientes a incorporarse al mismo en el mínimo tiempo posible, y una vez adecuadas sus respectivas Cartas Orgánicas.

Hasta tanto ello ocurra, los ajustes de sus respectivos Presupuestos se efectuarán de conformidad con lo que se establece en el Capítulo III - De los Ajustes Presupuestarios de la presente ley, adecuando los mismos a la modalidad presupuestaria de cada Organismo.

ARTICULO 170.- Las Cuentas Especiales que figuren en el Presupuesto General vigente a la fecha de sanción de la presente ley, podrán continuar haciéndolo pese a haber sido habilitadas con requisitos legales diferentes a los previstos en la misma.

ARTICULO 171.- La exigencia de los ingresos efectivos previamente producidos no regirá para la contratación del servicio de racionamiento en cocido a la boca del paciente, que presta el Policlínico Policial y que se financie con Cuenta Especial.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

ARTICULO 172.- El cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 93, inciso g) se implementará a partir del momento en que se dispongan de los medios necesarios para su realización.

ARTICULO 173.- Las funciones asignadas a la Contaduría General de la Provincia por el artículo 145 de esta ley, en orden al control preventivo de los Libramientos de Pago, se efectuará en forma gradual y por Servicio Administrativo, en la medida en que sus recursos humanos y técnicos lo posibiliten. La cobertura total se alcanzará en un lapso no mayor de tres (3) años a contar de la vigencia de esta ley.

Entretanto, dicho control total o parcial será cumplido por el Tribunal de Cuentas de conformidad a su ley Orgánica.

***ARTICULO 174.-** En el caso del Artículo 165, los que a la fecha de la promulgación de la presente ley estén ocupando cargos con más de tres (3) años de antigüedad ininterrumpida para los cuales se requiere poseer un título o condiciones especiales, continuarán en ejercicio de los mismos hasta que por cualquier causa queden vacantes, en cuyo caso la provisión de los cargos sólo podrá ser hecha de conformidad a las exigencias de esta ley.

ARTICULO 175.- Los asuntos en trámite a la fecha de la puesta en vigencia de la presente y hasta su finiquitación serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta el momento. No obstante, Contaduría General de la Provincia podrá disponer su tratamiento con arreglo a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 176.- Derógase la Ley N° 5116, Texto Ordenado Ley N° 6395, sus modificatorias y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 177.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

ARTICULO 178.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1988.

ARTICULO 179.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FORNASARI - CENDOYA - MOLARDO - MEDINA ALLENDE

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION N° 8800/87.



NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O. 08.01.88

FECHA DE SANCION: 19.11.87.

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 179.

Nº DE ARTICULOS QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 178.

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 01.01.88.

OBSERVACION EL ANEXO C INCORPORADO A ESTA LEY CORRESPONDE AL DCTO. Nº 549/99 (B.O. 19.05.1999)

OBSERVACION EL ANEXO D INCORPORADO A ESTA LEY CORRESPONDE AL DCTO. Nº 1932/99 (B.O. 30.08.1999)

OBSERVACION LOS ANEXOS A Y B INCORPORADOS A ESTA LEY CORRESPONDEN AL DCTO. REGLAMENTARIO Nº 525/95 (B.O. 02.05.1995)

OBSERVACION POR ART. 62 L.Nº 8116 (B.O.02-01-92) SE INCORPORA CON CARACTER PERMANENTE A ESTA LEY LOS ARTICULOS 35; 36; 40; 56; 57 Y 60 L.Nº 8116.

OBSERVACION LAS MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 7; 22; 31; 32; 33; 35; 43; 44; 72; 80; 110 INC. 7º 18º 29º; 111; 112; 131 Y 161 DE ESTA LEY, POR LA L. Nº 8448 (B.O. 02.01.95) ; POR LA L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96) Y POR L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96) COINCIDEN EN SU TEXTO.

OBSERVACION: LAS MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 33, 44, 72, 110 INC. 7), 18), Y 29), 111, 112 Y 131 EFECTUADAS POR L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96); POR L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97); POR L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98) Y POR L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00) COINCIDEN CON LOS TEXTOS DE DICHS ARTICULOS YA MODIFICADOS ANTERIORMENTE.

OBSERVACIÓN: POR ART. 22 L.N. 8826 (B.O.05.01.00) SE RATIFICA LA VIGENCIA DE LA CUENTA ESPECIAL "CONVENIOS MINISTERIO DE SALUD CON ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS", CREA POR EL ART. 38º DE LA LEY Nº 8116, LA QUE SERÁ ADMINISTRADA POR EL MINISTERIO DE SALUD.

TEXTO ART. 7: CONFORME MODIFICACION POR ART. 30 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96).

ANTECEDENTES ART.7: MODIFICADO POR ART. 36 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95).

TEXTO ART. 8: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 116 L.Nº 8836 (B.O. 28.03.00).

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

ANTECEDENTE ART. 8: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88)

TEXTO ART. 18: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88)

TEXTO ART. 21: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88)

TEXTO ART. 22: CONFORME MODIFICACION POR ART. 30 L.Nº 8517 (B.O.02.01.96).

ANTECEDENTES ART. 22: MODIFICADO POR ART. 36 L.Nº 8448 (B.O.02.01.95).

TEXTO ART. 23: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88)

TEXTO ART. 27 SEGUNDO PARRAFO: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 117 L. Nº 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 28: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88)

TEXTO ART. 31: CONFORME MODIFICACION POR ART. 30 L.Nº 8517 (B.O.02.01.96).

ANTECEDENTES ART. 31: MODIFICADO POR ART. 36 L.Nº 8448 (B.O.02.01.95).

TEXTO ART. 32: CONFORME MODIFICACION POR ART. 30 L.Nº 8517 (B.O.02.01.96).

ANTECEDENTES ART. 32: MODIFICADO POR ART. 36 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95).

TEXTO ART. 33: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 20 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 33: SUSTITUIDO POR ART. 38 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 32 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 26 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 21 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97), POR ART. 20 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

TEXTO ART. 33 INC. 6: CONFORME MODIFICACION POR ART. 118 L.Nº8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 35: CONFORME MODIFICACION POR ART. 30 L. Nº 8517 (B.O. 02.01.96).

ANTECEDENTES ART. 35: MODIFICADO POR ART. 36 L. Nº 8448 (B.O. 02.01.95).

TEXTO ART. 43: CONFORME MODIFICACION POR ART. 30 L. Nº 8517 (B.O. 02.01.96).

ANTECEDENTES ART. 43: MODIFICADO POR ART. 36 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95).

TEXTO ART. 44: CONFORME MODIFICACION POR ART. 19 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 44: MODIFICADO POR ART. 37 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 31 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96) Y POR ART. 25 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96) Y POR ART. 20 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97). Y POR ART. 19 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

TEXTO ART. 45: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 57: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 119 L.Nº 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 59 - TITULO: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 65: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 67: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 67: INC E) CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 71: CONFORME MODIFICACION POR ART. 120 L.Nº 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 72: CONFORME MODIFICACION POR ART. 21 L.Nº 8826 (05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 72: MODIFICADO POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95) POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) Y POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

ART. 80: DEROGADO POR ART. 40 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95) Y ART. 34 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96) Y POR ART. 28 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96).

TEXTO ART. 86 ULTIMO PARRAFO: DEROGADO POR ART. 76 L.Nº 7850 (B.O. 17.11.89).

OBSERVACION ART. 88: POR ART. 25 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00) SE ESTABLECE QUE SE EXCEPTUA AL PROGRAMA 904-ADMINISTRACION DE JUSTICIA. CUENTA ESPECIAL LEY Nº 8002- DE LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO.

TEXTO ART. 92 SEGUNDO PARRAFO: AGREGADO POR ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 94: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 98 INC A: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 100: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

OBSERVACION CAPITULO VII: POR ART. 9 L.Nº 8754 (B.O 11.05.99) SE ESTABLECEN LOS INDICES A LOS QUE SE AJUSTARAN LAS CONTRATACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.

TEXTO ART. 108: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 110 INC. 3: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 110 INC. 7: CONFORME MODIFICACION POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 110 INC. 7: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95) POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O.

LEY 7631
LEY ORGANICA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION

02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) Y POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

TEXTO ART. 110 INC. 18: CONFORME MODIFICACION POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 110 INC. 18: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) Y POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

TEXTO ART. 110 INC. 21: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 110 INC. 29: CONFORME INCORPORACION POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 110 INC. 29: INCORPORADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) Y POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

TEXTO ART. 111: CONFORME MODIFICACION POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 111: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 27 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) Y POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

TEXTO ART. 112: CONFORME MODIFICACION POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 112: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) Y POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

TEXTO ART. 116: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 118: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).

TEXTO ART. 131: CONFORME MODIFICACION POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00).

ANTECEDENTES ART. 131: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95) POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) Y POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98).

TEXTO ART. 145 PARRAFO 1º: CONFORME MODIFICACION POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O.30-12-93).



Ministerio de Justicia
Dirección de Informática Jurídica

TEXTO ART. 154 INC. 2: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 121 L. N° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 154 INC. 6: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 121 L. N° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 155: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 122 L.N° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 160 PUNTO 2: CONFORME ERRATA (B.O. 20-01-88).

TEXTO ART. 161: CONFORME MODIFICACION POR ART. 30 L.N° 8517 (B.O. 02-01-96).

ANTECEDENTES ART. 161: MODIFICADO POR ART. 36 L.N° 8448 (B.O. 02-01-95).

TEXTO ART. 165: CONFORME ERRATA (B.O. 20-01-88).

TEXTO ART. 167 PUNTO 2: CONFORME ERRATA (B.O. 20-01-88).

TEXTO ART. 169: CONFORME ERRATA (B.O. 20-01-88).

TEXTO ART. 174: CONFORME ERRATA (B.O. 20-01-88).